



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00049-00
Demandante: Ana Graciela Rodríguez Rodríguez
Causante: Abraham Rodríguez Muñoz
Proceso: Sucesión.

La señora Ana Graciela, presenta demanda de sucesión intestada del causante Abraham Rodríguez (QEPD), la cual una vez revisada, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. Inventario de los bienes relictos

El artículo 489 del CGP establece en el numeral 4 que a la demanda debe acompañarse “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”. En este caso, el inventario no cumple con lo dispuesto en la citada norma, en consideración a que se están avaluando los bienes en forma distinta, por lo que es preciso que se aporte el dictamen a que se refiere el numeral primero de la citada norma o en su defecto, que se presente el avalúo atendiendo a la regulación normativa. Se precisa que la fijación de la cuantía y el avalúo de los bienes relictos son asuntos distintos.

En segundo término, se relacionan los bienes identificados con los FMI 50N-746959 y 50N-520891, los cuales no aparecen en cabeza del causante, pues conforme a los correspondientes certificados de libertad y tradición (Págs. 27-28 PDF01) y (Págs. 33-34 PDF01), se encuentra registrado el trámite de adjudicación en sucesión mediante la escritura 2084 del 17 de diciembre de 2021 de la Notaria Única de Guatavita, situación que permite inferir que posiblemente ya se llevó a cabo el proceso de sucesión del causante a través del trámite notarial, situación que debe ser aclarada para efectos de establecer la acción procedente.

En tercer lugar, se incluye también como parte del inventario, el cien por ciento (100%) del inmueble identificado con FMI 50N- 51883, pero de las anotaciones obrantes en el certificado de libertad y tradición aportado (Págs. 39-40 PDF01), el mismo fue objeto de ventas parciales por lo que se debe dar claridad al respecto.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, siendo este un requisito formal de la demanda, así:

En relación a las manifestaciones realizadas en los hechos sexto y séptimo, en las cuales se sostiene: “...*persona que deberá aportar los documentos correspondientes que acrediten el grado de parentesco con el de cujus...*” (pág. 3-4 PDF01), los mismos deben adecuarse en tanto, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del CGP, es a la parte interesada a quien le compete aportar la documentación que pruebe la calidad de las partes que pretende convocar al proceso.

3. Prueba de la calidad en que actúan las partes

Según el numeral 2 del artículo 90 del CGP, la demanda es inadmisibile cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

El numeral 2 del artículo 84 del CGP establece que a la demanda debe acompañarse la prueba “...*de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...*” (**Negrilla fuera de texto**), artículo que dispone que con la demanda se deberá aportar la prueba “...*de la calidad de heredero...*” de quienes intervendrán en el proceso, por lo que, al denunciarse como herederos a Miriam Rodríguez Rodríguez, Oscar Rodríguez Rodríguez y José Rodríguez Rodríguez y como cónyuge supérstite a María Fidelia Rodríguez Rodríguez se debe aportar el documento que pruebe la calidad de interesados en el proceso de sucesión y/o documentación alguna que permitiera establecer que la parte activa adelantó algún tipo de gestión para su consecución.

4. Poder sin los requisitos legales

El artículo 76 del CGP establece que el poder especial para efectos judiciales “...*deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...*”, normatividad que continúa siendo aplicable para casos en que el poder se otorgue por medio escrito. Por su parte el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente al otorgamiento de poder mediante mensajes de datos, establece que “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” y que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

En este caso, se observa que se trata de un poder otorgado en forma física. Sin embargo, el mismo que no cuenta con la presentación personal de quien lo otorga (Pág. 13 PDF01).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

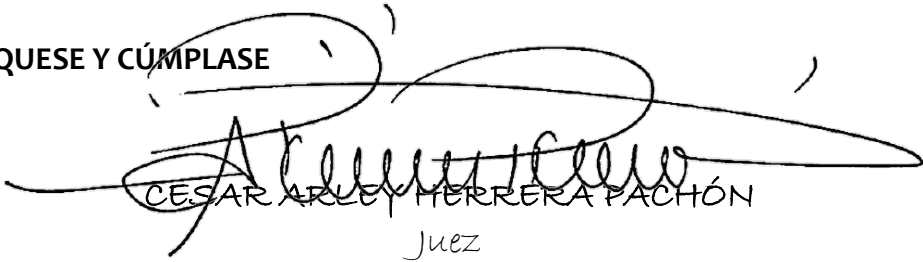
RESUELVE:

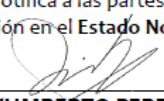
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Héctor Romero Agudelo, para actuar como apoderado judicial de los accionantes, conforme al poder obrante en las páginas 10-14 del PDF01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO